



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0135/2016.

ACTOR: MOISES DE LUNA MARTÍNEZ y JOSÉ GUADALUPE GARCÍA ESPARZA candidatos propietario y suplente respectivamente, al cargo de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral IV por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0135/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por **MOISES DE LUNA MARTÍNEZ y JOSÉ GUADALUPE GARCÍA ESPARZA** candidato propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral IV, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra del acuerdo CG-A-57/16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2015-2016, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **IEE/SE/4395/2016**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veintiocho de junio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4395/2016** suscrito por el M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el expediente número IEE/RN/004/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por MOISES DE LUNA MARTÍNEZ y JOSÉ GUADALUPE GARCÍA ESPARZA candidato propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral IV por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas, teniendo como terceras interesadas a las CC. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO y RAQUEL BACCIO PÉREZ en su carácter de diputadas propietaria y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional del Distrito XVI por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

III. Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- Los recurrentes MOISES DE LUNA MARTÍNEZ y JOSÉ GUADALUPE GARCÍA ESPARZA, candidatos propietario y suplente, respectivamente al cargo de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral IV, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los candidatos y ciudadanos por su propio derecho sin que se admita representación alguna; con el acuerdo CDEIV-A-09/16 denominado “ACUERDO DEL IV CONSEJO DISTRITAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE DE “MOY DE LUNA” AL NOMBRE DEL C. MOISES DE LUNA MARTÍNEZ, CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE UTILIZARAN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL”, documento que si bien no es aquel a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 307 del Código Comicial, si es adecuado para acreditar la calidad de los recurrentes, en virtud de que, de éste se desprende que fueron registrados como candidatos al cargo con el cual comparecen ante esta autoridad, además de que les fue reconocida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, comparecieron como terceras interesadas KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO y RAQUEL BACCIO PÉREZ en su carácter de diputadas propietaria y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, en virtud de la asignación que se les hizo en la posición número 8 (ocho) del acuerdo impugnado, otrora candidatas de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVI por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acreditando su personalidad con el informe circunstanciado realizado por la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 fracción V, inciso a) del Código Electoral, y con el acuerdo impugnado.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución número CG-R-31/16, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aprobándose el registro de las formulas de candidatos a diputados por el principio de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

representación proporcional, conforme a la propuesta de dicho partido para las posiciones uno, cuatro, cinco, siete, ocho y nueve.

2.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó el acuerdo CG-A-57/16, mediante el cual asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2015-2016, asignando dos al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la primera diputación a la formula compuesta por JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN como propietario y JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA como suplente, la cual fue registrada en primer lugar, conforme a la propuesta presentada por el partido al solicitar el registro de candidatos, y la octava compuesta por KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO como propietaria y RAQUEL BACCIO PÉREZ como suplente, al ubicarlas en segundo lugar de la lista de candidatos de representación proporcional del partido, (reservado) con base en la votación obtenida en el distrito y la equidad de género, siendo el acto impugnado a través de éste medio.

VI.- PRECISIÓN Y ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Los recurrentes al expresar sus agravios, hacen diversas consideraciones sobre la representación proporcional y el derecho de los partidos políticos a obtener este tipo de representación, al igual que sobre lo relativo a la cuota de género, sin embargo su causa de pedir, la sustentan en la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral, según la cual de la lista de candidatos de representación proposicional propuesta por los partidos políticos, el segundo, tercero y sexto

lugares de candidatos de representación proporcional, (reclaman el segundo lugar) se reservan para quien obtenga el más alto porcentaje en su distrito, siendo ellos quienes lo obtuvieron, con el 39.37% de la votación recibida en el Distrito IV, como candidatos de mayoría relativa, y que por tanto fue indebida la asignación a KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO como propietaria y a RAQUEL BACCIO PÉREZ como suplente, porque ellas obtuvieron el 37.14% de la votación recibida como candidatas de mayoría en el Distrito XVI, lo cual aseguran, es violatorio de sus derechos político electorales, del principio constitucional de representación proporcional, y el derecho soberano que les consagró la ciudadanía en su distrito.

Que además el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no fundó ni motivó la resolución que dictó para designar las diputaciones de representación proporcional, puesto que a pesar de haber obtenido el 39.37% de la votación en su distrito, ni siquiera los menciona en el acuerdo, ni justifica porque no se les asignó tal plurinominal.

De un estudio integral de los autos y los diversos criterios jurisdiccionales en la materia, se concluyen como INFUNDADOS los agravios expresados por los recurrentes como se verá más adelante, toda vez que, si bien como estos lo indican, de conformidad al anexo "B", del acuerdo recurrido, la formula que encabeza MOISES DE LUNA MARTÍNEZ obtuvo el 39.37% de la votación, mientras que la encabezada por KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO obtuvo el 37.14%, con lo cual se situaría en el candidato perdedor con mayor votación distrital.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

Y que conforme con la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral, le correspondería la asignación del diputado de representación proporcional en el segundo lugar de la lista de su partido, siendo que en el acuerdo impugnado se asignó a la formula encabezada por KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO, lo cual no justificó el Instituto Electoral en su resolución, pues solo menciona, que el principio de autodeterminación propio de los partidos políticos fue posible observarse desde la primera hasta la octava asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin afectar el principio de paridad de género, sin embargo ello es incorrecto en atención a que tal como lo dicen los recurrentes ellos obtuvieron el 39.37% y la posición dos estaba reservada, y por tanto en principio les correspondería, respecto de lo cual el Instituto es omiso en justificar el motivo, del porque no asignó tal diputación a los recurrente, y en su lugar lo asigno a la hoy tercero perjudicadas.

Con lo anterior, se advierte que existe una clara falta de fundamentación y motivación el acuerdo impugnado, con violación a los dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin embargo revocarlo sólo para el efecto de que se funde y motive la asignación de la diputación de representación proporcional objetada, no resolvería el problema de fondo, con la afectación inherente a la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 Constitucional, por tanto asumiendo plena jurisdicción y tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del Código Electoral, el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad en el Estado en la materia, se procede a analizar si la asignación que hizo el Instituto Estatal Electoral en cuanto a la posición

número ocho de diputados de representación proporcional, fue o no conforme a derecho.

Analizada la resolución impugnada, se advierte que el Instituto Estatal Electoral, estuvo en lo correcto al asignar la segunda diputación correspondiente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a dos personas del sexo femenino, al tomarlas como segundo lugar de la lista estatal de candidatos de representación proporcional de dicho partido, no obstante que en realidad obtuvieron el segundo lugar del porcentaje a que se refiere la fracción II, del artículo 150 del Código comicial local, en atención a lo siguiente:

La medida tomada por el Instituto electoral local, es lo que jurisprudencialmente y conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se denomina “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES”, lo que se sustenta a nivel local en el párrafo segundo del artículo 150 del Código Electoral, el cual además de indicar para quienes se reservan las formulas segunda, tercera y sexta de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, establece que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia, es decir, aplicó la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, al hacer que la cuota de género trascendiera a la integración del Congreso local para hacer efectivos los principios de alternancia y la medida afirmativa por razón de género establecida en el Código Electoral Local.

Lo anterior, tomando en cuenta la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que la interpretación *pro persona* se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, dicha interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo, de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el

incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral, fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas, se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal. Este nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género**, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Así, el poder revisor de la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y **locales**, como medida específica para **lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos** de elección popular.

De esta forma la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular. Por ello, la lectura armónica de dicho precepto conforme al principio de igualdad material o sustantiva justifica la aplicación de la perspectiva de género utilizada en forma implícita por la autoridad administrativa electoral, prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido¹.

Si bien es verdad, que en la legislación electoral de Aguascalientes, no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos, también lo es, que aún con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, porque los partidos políticos persisten en postular a hombres, incluso las listas de representación proporcional que presentan, las encabezan normalmente

¹ El anterior argumento es retomado de la sentencia numero SUP-REC-936/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 3/2015 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**"

personas del género masculino, tal como se advierte del anexo “B” antes mencionado.

En consecuencia, no se puede considerar que la asignación que hizo el órgano público electoral local implique actuar fuera del ordenamiento legal y desnaturalizar la representación proporcional, porque opuestamente a lo alegado por los recurrentes, el fundamento se encuentra en el bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los **congresos estatales**, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, **que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local**, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia número 3/2015 y en la tesis número IX/2014 de rubro y texto siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.

“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación de los [artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a\), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca](#), se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia”.*

Esta última tesis es citada por los recurrentes, y a pesar de ello insisten en que el Instituto Local actuó ilegalmente, al no asignárseles la diputación de representación proporcional correspondiente a la posición número ocho, de las nueve que se asignan por este principio, siendo que de acuerdo a la misma el sentido de la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio.

En ese sentido; se advierte del acto impugnado que el Instituto Estatal Electoral en su considerando NOVENO, estableció, luego de determinar quienes tendrían derecho a la asignación de diputados por representación proporcional y aplicar los criterios establecidos para ello, que la asignación sería en la forma siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	PAN
2	PRI
3	PRD
4	PNA
5	MORENA
6	PVEM
7	PES
8	PAN
9	PRI



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

Después de hacer lo anterior, procedió a analizar conforme al principio de paridad de género, como fue el resultado de los triunfadores en los dieciocho distritos electorales uninominales, en cuanto al género, determinando que estos fueron ganados por siete hombres y once mujeres, de donde advirtió que el Congreso del Estado, en cuanto a diputados de mayoría relativa se integraría con una mayoría de mujeres, señalando que para lograr la paridad atenderían en un primer momento al principio de autodeterminación de los partidos políticos a fin de incorporar al Congreso del Estado a los candidatos registrados por el principio de representación proporcional de acuerdo al orden en que los postularon, advirtiéndose que se tomó en cuenta en esta situación, en las primeras siete asignaciones al primer lugar de las listas de representación proporcional propuestas por cada uno de los partidos políticos con derecho a asignación, con el género masculino, y sólo para lograr el equilibrio de la paridad de género en las diputaciones de representación proporcional en las posiciones ocho y nueve, que corresponden a los partidos ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL respectivamente, se estableció que deberían ser mujeres.

Lo anterior en consideración de ésta Sala es acorde con los principios constitucionales ilegales antes señalados, como una acción afirmativa para lograr la cuota de género en la integración del Congreso del Estado.

Porque como bien lo estableció el Instituto Electoral Local, en forma implícita, si la primer asignación a los partidos ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se hizo a favor de dos formulas de personas del sexo masculino, la segunda debía ser del sexo femenino,

cumpliendo también en éste punto, con el principio de alternancia de género.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 150 del Código Electoral, la lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos políticos presenten debe integrarse de la siguiente manera:

El primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar se inscribirán a las formulas de candidatos que el partido postule, alternando entre candidatos de distinto género, lo cual ocurrió, tal como se advierte del acuerdo CG-R-31/16, en donde el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, solicitó el registro de las formulas primera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena en forma alternada por genero, sin embargo conforme a los criterios establecidos ello debe trascender al momento de la integración del Congreso del Estado, y si conforme a la fracción II, del artículo 150 del Código Comicial, el segundo, tercero y sexto sitio, se reservan para las formulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente a las que hubieran obtenidos los más altos porcentajes de votación en su distrito, ello implica que en realidad la lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional se integra completamente hasta el momento en que se obtienen los resultados electorales, y si en su conformación debe tomarse en cuenta la alternancia en el género, en consecuencia si el partido político postuló en primer lugar de la lista a una formula de personas del sexo masculino, la segunda posición debe corresponder a personas del sexo femenino, como fue el caso, con independencia de que el hoy recurrente haya obtenido mayor porcentaje, puesto que la posición debe corresponder a mujeres, que en este caso, fueron quienes obtuvieron el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0135/2016

segundo lugar como las candidatas con mayor porcentaje obtenido en su distrito.

E incluso ello se advierte de la propia sentencia exhibida por los recurrentes correspondiente a los expedientes SUP-JRC-680/2015 y otros, promovido por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, en donde se afirma:

*“Ello, **porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género**, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, no puede ser modificado”.*

VII. Ante lo infundado de los agravios expresados, **lo procedente es confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo CG-A-57/16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignó las diputaciones por el principio de

representación proporcional, en el proceso electoral local 2015-2016.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis.
Conste.-**